

SE INTERPONE RECURSO DE AMPARO

Señoras Magistradas y señores Magistrados
Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

Los suscritos, **JULIO ALBERTO RODRÍGUEZ OBALDÍA**, mayor de edad, divorciado, gerente, vecino de Heredia, titular de la cédula de identidad número 1-1183-0256, y **JOSÉ EDUARDO SOTO VARGAS**, mayor de edad, divorciado, abogado, titular de la cédula de identidad número 2-0642-0387, en nuestra condición de apoderados generalísimos sin límite de suma, actuando conjuntamente, de **DEKRA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula de persona jurídica número 3-101-860392, la cual es integrante y consorte especial judicial del **CONSORCIO DEKRA**, interponemos **RECURSO DE AMPARO** contra el **CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL (“COSEVI”)** del **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES (“MOPT”)**.

I. HECHOS

De relevancia para la presente denuncia, se tienen los siguientes hechos:

PRIMERO: El 31 de marzo de 2023, el COSEVI publicó el pliego de condiciones de la Licitación Mayor 2023LY-000002-0058700001 para el servicio de inspección técnica vehicular. Dicho pliego fue modificado en seis ocasiones, siendo la última versión publicada el 4 de setiembre del 2023. (**Prueba 1:** captura de pantalla del expediente electrónico de SICOP de la Licitación Mayor 2023LY-000002-0058700001, sección de Información del Cartel)

SEGUNDO: El 19 de setiembre de 2023, a las 13:30 horas, se realizó la apertura de las 3 ofertas presentadas: TÜV Rheinland CERTIO S.L. (“TÜV Rheinland”), Consorcio Applus CR y Consorcio DEKRA. (**Prueba 2:** captura de pantalla del expediente electrónico de SICOP de la Licitación Mayor 2023LY-000002-0058700001, sección de Apertura de Ofertas)

TERCERO: El 29 de noviembre de 2023, la Comisión Evaluadora del referido procedimiento de contratación administrativa, mediante minuta de reunión CSV-DE-CPL-MIN-0030-2023, recomendó a la Directiva de COSEVI declarar desierta la Licitación pública, por considerar que solamente el Consorcio Applus CR cumplía con

los requisitos para ser precalificado. Lo anterior, ya que el numeral 4.4. del pliego de condiciones estableció que en caso de que resulte una única oferta precalificada, la Administración se reserva del derecho de declarar desierto el concurso. **(Prueba 3:** copia del documento minuta de reunión CSV-DE-CPL-MIN-0030-2023 de las 13:30 horas del 29 de noviembre de 2023)

CUARTO: El 6 de diciembre de 2023, la Junta Directiva de COSEVI, mediante artículo X de la sesión ordinaria 3173-23, acordó declarar desierta la referida Licitación. En los días 19 y 20 de diciembre de 2023, la empresa TÜV Rheinland, el Consorcio Applus CR y el Consorcio DEKRA interpusieron recursos de apelación contra el acto que declaró desierto el concurso ante la Contraloría General de la República (“CGR”). **(Prueba 4:** copia del documento CSV-JD-AVI-ACU-0166-2023 del 8 de diciembre de 2023, Aviso de Acuerdo de Junta Directiva)

QUINTO: El 21 de marzo de 2024, la CGR por resolución R-DCP-SICOP-00414-2024 resolvió: “(...) anular el acto final para que esa Administración determine si la experiencia aportada por la empresa Soci t  Europ enne de Controle Technique Automobile SECTA, cumple con los requisitos del pliego de condiciones, concretamente a la cl usula 3.1.2 “Experiencia t cnica”, todo lo cual deber  constar en el expediente del concurso previo a la emisi n de un nuevo acto final.” **(Prueba 5:** Resoluci n R-DCP-SICOP-00414-2024, incorporada como documento en el expediente electr nico de SICOP de la Licitaci n Mayor 2023LY-000002-0058700001)

SEXTO: El 4 de abril de 2024, contraviniendo lo ordenado por la CGR, pero de forma a n m s relevante para los efectos de este proceso, en forma abiertamente discriminatoria, la citada Comisi n Evaluadora, por oficio CSV-DE-CEP-0001-2024, solicit ,  nicamente, a la empresa T V Rheinland realizar una serie de aclaraciones sobre la experiencia aportada. **(Prueba 6:** copia del documento CSV-DE-CEP-0001-2024 del 4 de abril de 2024)

S PTIMO: El 17 de abril de 2024, el Consorcio DEKRA interpuso incidente de nulidad y recurso de revocatoria con apelaci n en subsidio contra el oficio CSV-DE-CEP-0001-2024 y solicit  que se procediera a declarar desierta la Licitaci n. El 30 de abril de 2024, por resoluci n CSV-DE-CEP-0005-2024, la Comisi n Evaluadora resolvi  rechazar el incidente de nulidad y los recursos de revocatoria con apelaci n en subsidio interpuestos por el Consorcio DEKRA. **(Prueba 7:** copia de la resoluci n CSV-DE-CEP-0005-2024 de las 12:20 horas del 30 de abril de 2024)

OCTAVO: El 19 de abril de 2024, en forma claramente ileg tima y discriminatoria, la Comisi n Evaluadora, por oficio CSV-DE-CEP-0003-2024, ampli  el plazo de T V

Rheinland para aportar la información solicitada. (**Prueba 8** copia del documento CSV-DE-CEP-0003-2024 del 19 de abril de 2024)

NOVENO: A partir de lo señalado, el COSEVI ha continuado recibiendo y solicitando, a un único oferente, sea TÜV Rheinland, informaciones diversas para completar su oferta. Estas actuaciones se dieron pese a que esa posibilidad NO se les dio a los demás oferentes, entre ellos, el Consorcio DEKRA. (Prueba 9: copia del documento CSV-DE-CEP-0008-2024 del 17 de mayo de 2024 y Prueba 10: copia del documento CSV-DE-CEP-0009-2024 del 7 de junio de 2024)

DÉCIMO: En defensa de sus derechos e intereses, el 21 de mayo de 2024, el Consorcio DEKRA presentó ante COSEVI una gestión para la declaratoria de nulidad de las actuaciones antes reseñadas, todos por vicios de nulidad absoluta. (Prueba 11: copia del documento presentado por el Consorcio DEKRA el 21 de mayo de 2024)

UNDÉCIMO: El 29 de mayo de 2024, la Junta Directiva de COSEVI, por resolución CSV-JD-RES-ADM-0006-2024, resolvió rechazar la solicitud de anulación de oficio presentada por el Consorcio DEKRA, negándole la posibilidad de defender sus derechos e intereses y acentuando el trato discriminatorio que ha venido demostrando a lo largo de este procedimiento. (Prueba 12: copia de la resolución CSV-JD-RES-ADM-0006-2024 del 29 de mayo de 2024)

DUODÉCIMO: A la fecha, existe una gran probabilidad de que COSEVI realice un acto de precalificación que se basa en una serie de actuaciones arbitrarias, discriminatorias, que claramente han buscado dar un trato diferenciado a uno de los oferentes en perjuicio de los demás y sin permitir que las partes afectadas ejercieran sus derechos de impugnación como parte del debido procedimiento administrativo y reflejo del debido proceso en sede administrativa.

II. ADMISIBILIDAD DE ESTE RECURSO

A) Legitimación activa.

De conformidad con lo que dispone el artículo 33 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, cualquier persona puede interponer el recurso de amparo, lo cual permite plantearlo en defensa de intereses propios o de terceras personas, en caso de que estén padeciendo también lesiones o amenazas en sus derechos fundamentales.

En el presente caso, nos apersonamos a la Sala Constitucional como legitimados vicarios, en defensa de los derechos fundamentales del Consorcio DEKRA, las empresas que lo conforman y sus accionistas, en particular los derechos

fundamentales a la igualdad y no discriminación, al debido proceso y a su derivación, el debido procedimiento administrativo. Mediante las actuaciones señaladas en los hechos SEXTO a NOVENO, COSEVI coloca al Consorcio DEKRA en una situación ilegítimamente desventajosa a través de las acciones que permite exclusivamente en favor de TÜV Rheinland, de modo que el recurso de amparo se vislumbra como el único remedio efectivo y ágil para la defensa de sus derechos radicalmente conculcados.

B) Legitimación pasiva.

Es claro que, al tratarse de un órgano desconcentrado del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el COSEVI se encuentra dentro de los supuestos previstos en los numerales 48 de la Constitución Política y 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por lo que ostenta legitimación necesaria para ser demandada en esta vía procesal.

C) Objeto susceptible de control por esta vía.

El presente recurso se presenta en defensa de los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, así como al debido procedimiento en materia contractual. Las actuaciones de COSEVI que implican un trato especialmente favorable de uno de los oferentes en detrimento de los otros y que niega la posibilidad al Consorcio DEKRA de defenderse en forma efectiva, supera el ámbito de los deberes que debe respetar la Administración activa en un procedimiento de compras públicas, toda vez que deviene en un acto violatorio de los derechos fundamentales de nuestra representada. Con toda claridad, se trata de un conflicto que trasciende la mera aplicación de la ley ordinaria e involucra una discusión acerca de la violación de derechos de rango constitucional.

Tampoco nos encontramos ante una de las excepciones del artículo 30 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por tanto, procede la revisión por medio del amparo constitucional.

III. CONSIDERACIONES DE FONDO

Las actuaciones del COSEVI señaladas entre los hechos SEXTO a UNDÉCIMO han violado los derechos fundamentales del Consorcio DEKRA. Mediante dichas actuaciones arbitrarias, dicho órgano ha favorecido a uno de los oferentes, en claro detrimento de los demás oferentes y de lo dispuesto por la CGR, lo cual constituye

violación del derecho a la igualdad y no discriminación. Asimismo, en la forma señalada en los hechos SÉTIMO y DÉCIMO, al Consorcio DEKRA se le ha impedido ejercer su derecho efectivo de defensa, pues las impugnaciones que ha formulado han sido rechazadas sin justificación que demuestre que no lleva razón en sus alegatos.

Es importante considerar que la Sala Constitucional ha entrado a conocer de violaciones a los derechos fundamentales generadas en el ámbito de procedimientos de contratación administrativa. Así, ha establecido que el debido proceso (y procedimiento administrativo) es una exigencia de rango fundamental, por ende, susceptible de análisis en la vía del amparo constitucional. En sentencia número 2005-09827 - 2005 de las 08:47 horas del 29 de julio, esta Sala señaló:

*“(…) Este Tribunal Constitucional ha indicado en reiterados pronunciamientos que **el debido proceso genera exigencias fundamentales respecto de todo proceso o procedimiento**, especialmente tratándose de los de condena, de los sancionadores en general, y aún de aquellos que desembocan en una denegación, restricción o supresión de derechos o libertades de personas privadas o aún públicas. En virtud de que un elemento constitutivo del debido proceso es su generalidad -*numerus apertus*-, sus alcances no se limitan a los textos normativos que lo desarrollan, sino que deben ser ampliados por la jurisprudencia, a la luz de las particularidades de cada caso concreto. (…)”* (Énfasis añadido)

Asimismo, en sentencia número 2005-4875 de las 11:08 horas del 29 de abril de 2005, esta Sala se refirió a lo siguiente:

*“II.- Al respecto es menester indicarle al petente que esta Sala no se erige como una instancia más del procedimiento administrativo ante la cual se pueda pretender la revisión de lo actuado en sede administrativa, **salvo en el caso en que se haya lesionado gravemente o de forma grosera el derecho de defensa como componente del debido proceso**, lo que no sucede en este caso. Nótese que en cuanto a lo que la Sala podría conocer en atención a sus competencias, el procedimiento seguido en contra del amparado en sede administrativa ha respetado en todo su derecho de defensa, notificándole de la intención de sancionar a la amparada, intimándole sobre las causa que la motiva (sea el incumplimiento en el entrega de lo prometido), permitiéndole aportar prueba de descargo, tener acceso al expediente, e incluso, conocer de la recomendación final de ésta, de previo a la comunicación -por parte del Consejo recurrido- de*

la sanción impuesta (ver folios 8 a 13 del principal). De ahí que no se observa que en la tramitación y resolución del proceso administrativo se haya comprometido el derecho de defensa de la amparada, motivo por el cual el amparo, en cuanto a este extremo, resulta improcedente. (...) (Énfasis añadido)

Finalmente, con meridiana claridad, la Sala Constitucional ha entendido que el uso del recurso de amparo en procedimientos de contratación pública es excepcional. No obstante, el derecho de igualdad y no discriminación, así como el derecho al debido proceso y procedimiento, se encuentran dentro de tales excepciones. Así lo manifestó en sentencia número 2005-06725 de las 10:47 horas del 31 de mayo de 2005:

*“III.- Competencia de la Sala Constitucional para conocer asuntos relacionados con la contratación administrativa. Los criterios utilizados por esta Sala, en vía de amparo, sobre materia de contratación administrativa son coincidentes en preservar para la Contraloría General de la República el ejercicio de sus atribuciones constitucionales para intervenir en esa materia. En lo fundamental, la Sala ha establecido en su jurisprudencia, que se trata de un bloque normativo que se despliega gradualmente desde la Constitución Política, pasando por la legislación ordinaria, en relación al cual el papel competencial que ostenta la Contraloría General de la República es especialmente considerado, pues a la vez que tiene la posibilidad de emitir disposiciones generales sobre la materia, también ha ido perfilando su propia jurisprudencia a través del análisis de casos concretos. Cualquier discrepancia en relación a lo que el ente Contralor decida, debe ser discutido en la vía legalmente prevista y no en esta, excepcional y sumaria del amparo. **No es sino por excepción, también ha establecido esta Sala, que podría intervenir, si se constatan gruesas o groseras violaciones al debido proceso o al principio de igualdad** (En ese sentido sentencias 2000-01970 de las nueve horas con nueve minutos del tres de marzo del dos mil dos y la 1999-02217 de las quince horas con doce minutos del veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve).”* (Énfasis añadido)

Precisamente entendiendo el carácter excepcional del recurso de amparo, es importante reiterar que el Consorcio DEKRA presentó en TRES ocasiones diferentes gestiones de nulidad ante COSEVI para evitar las acciones discriminatorias y contrarias al debido proceso aquí indicadas, siendo todas estas rechazadas sin la debida motivación.

Las siguientes razones nos llevan a entender que el COSEVI ha lesionado radicalmente los derechos fundamentales del Consorcio DEKRA.

A) Derecho constitucional al debido procedimiento administrativo y al debido proceso

El debido proceso (artículo 39 constitucional) no es solamente el cumplimiento de una serie de ritos procesales o procedimentales para llegar a un resultado final. El debido proceso implica la existencia anticipada de reglas claras que guíen el curso del procedimiento y del proceso en forma tal que se respeten la igualdad de armas y el pleno ejercicio del derecho de defensa. Esto lo relaciona directamente con el derecho de acceso efectivo a la justicia (artículo 41), si bien puede ser perfectamente extrapolado al procedimiento administrativo -se insiste- en el cual, a las partes involucradas debe garantizárseles el pleno disfrute de sus derechos de defensa.

La Sala Constitucional se ha pronunciado varias veces acerca de cuáles son los elementos básicos constitutivos del debido proceso constitucional en sede administrativa. Fundamentalmente, a partir de la sentencia número 1990-00015 de las 16:45 horas del 5 de enero de 1990 y en repetidos pronunciamientos subsecuentes, se ha dicho que:

*"(...) el derecho de defensa garantizado por el artículo 39 de la Constitución Política y por consiguiente el principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, principio de 'bilateralidad de la audiencia' del 'debido proceso legal' o 'principio de contradicción' (...) se ha sintetizado así: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y **e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada.**"* "(...) el derecho de defensa resguardado en el artículo 39 *ibídem*, no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública; y que necesariamente debe dársele al accionante

si a bien lo tiene, el derecho de ser asistido por un abogado, con el fin de que ejercite su defensa (...)". (Énfasis añadido) Ver en sentido similar las sentencias 1992-01739 y 1995-05469, entre otras.

En el ámbito del procedimiento administrativo, la posibilidad de defenderse en forma efectiva incluye, sin duda, la posibilidad de impugnar en tiempo y forma las decisiones erróneas y antijurídicas dictadas por la Administración activa, mediante la opción de formular recursos e incidencias que busquen dejar sin efecto las acciones o conductas ilegales que hayan sido cometidas. Es también una forma de lograr el acceso efectivo a la justicia, pues permite llevar a la práctica el derecho de revisión imparcial de los actos o conductas lesivos al interesado y afectado en sus derechos fundamentales.

En el presente caso, el COSEVI, además de actuar en forma claramente discriminatoria y arbitraria en favor de un oferente y en perjuicio del Consorcio DEKRA, no le permitió al Consorcio DEKRA ejercer plenamente su derecho de defensa. COSEVI no admite sus recursos y tampoco sus incidencias, pese a la clara ilegalidad de sus actuaciones o conductas. Esto impide claramente el ejercicio de la defensa por parte del Consorcio DEKRA, violando en forma flagrante su derecho al debido procedimiento como reflejo del debido proceso en sede administrativa.

Se utilizó entonces la Resolución de la CGR señalada en el hecho QUINTO para justificar una subsanación fuera de tiempo, por la vía de la "aclaración", única y exclusivamente en favor de la compañía TÜV Rheinland.

B) Vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación.

La Constitución Política, en su artículo 33, reconoce el principio constitucional de igualdad y no discriminación. La norma en cuestión determina lo siguiente:

"Artículo 33.- Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana."

Como regla general, toda distinción que se haga entre dos personas debe estar claramente justificada. De no estarlo, se considerará un acto discriminatorio y, por ende, contrario a la dignidad humana. En el ámbito internacional, el derecho de no discriminación, reconocido en los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sido ampliamente desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia internacional y comunitaria. En una glosa al artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("CADH"), Uprimy y Sánchez señalan:

"De conformidad con el criterio sentado en la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos y retomado en el ámbito interamericano,

la objetividad y razonabilidad de una distinción implica que esta obedezca a una finalidad legítima y que exista una relación razonable de proporcionalidad entre la medida que establece el trato diferenciado y el fin perseguido. (TEDH. Caso of Thlimmenos vs. Greece. Application n° 34369/97, 6 de abril de 2000, párr. 44. Traducción libre). Estos dos elementos constituyen el denominado test de igualdad, (TEDH. Caso “relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium” –merits-, 23 de julio de 1968, párr. 10). que es una herramienta analítica que somete a un escrutinio judicial escalonado las medidas que establecen una distinción entre personas o grupos que se encuentran en situaciones similares. Tal distinción puede operar por vías distintas, como puede ser la fijación de una preferencia a favor solo de algunos, la exclusión de ciertas personas o grupos del goce de un beneficio o derecho, o la definición de condiciones más gravosas para dicho goce en contra de una parte de la población. Pero además, el test también permite evaluar aquellos casos en las que se omite otorgar un trato distinto a personas o grupos que se encuentran en situaciones significativamente diferentes y que por tanto ameritan la disposición de medidas diferenciadas.”

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, son diversos los instrumentos que determinan el derecho a la no discriminación de que gozan las personas. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1.1, dispone:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1- Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

(...)” (Énfasis añadido)

En la misma línea, el Protocolo Facultativo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como Protocolo de San Salvador, establece:

“Artículo 3

Obligación de no Discriminación

Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación

alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.” (Énfasis añadido)

En atención a estas reglas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la Opinión Consultiva OC/18-03, en la cual sentó la siguiente doctrina:

“88. El principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho ordenamiento las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias.

89. Ahora bien, al examinar las implicaciones del trato diferenciado que algunas normas pueden dar a sus destinatarios, es importante hacer referencia a lo señalado por este Tribunal en el sentido de que “no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana”³⁵. En este mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos, basándose en “los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos”, advirtió que sólo es discriminatoria una distinción cuando “carece de justificación objetiva y razonable”³⁶. Pueden establecerse distinciones, basadas en desigualdades de hecho, que constituyen un instrumento para la protección de quienes deban ser protegidos, considerando la situación de mayor o menor debilidad o desvalimiento en que se encuentran. Por ejemplo, una desigualdad sancionada por la ley se refleja en el hecho de que los menores de edad que se encuentran detenidos en un centro carcelario no pueden ser reclusos conjuntamente con las personas mayores de edad que se encuentran también detenidas. Otro ejemplo de estas desigualdades es la limitación en el ejercicio de determinados derechos políticos en atención a la nacionalidad o ciudadanía. (...)

*103. **En cumplimiento de dicha obligación, los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto.** Esto se traduce, por ejemplo, en la prohibición de emitir leyes, en sentido amplio, de dictar disposiciones civiles, administrativas o de cualquier otro carácter, así como de favorecer actuaciones y prácticas de sus funcionarios, en aplicación o interpretación*

de la ley, que discriminen a determinado grupo de personas en razón de su raza, género, color, u otras causales.” (Énfasis añadido)

En el presente caso, es evidente que las acciones desplegadas por el órgano administrativo recurrido, afectan gravemente al Consorcio DEKRA, pues se da un trato preferencial a uno de los oferentes en un procedimiento de contratación pública, generando discriminación en perjuicio del Consorcio DEKRA. Esta discriminación se dio a partir del reconocimiento de plazos precluidos, a requerirle y aceptarles documentos en forma extemporánea y en beneficio ilegítimo de TÜV Rheinland, según lo indicado en los hechos SEXTO, OCTAVO y NOVENO.

Lo anterior nos tiene a las puertas de una decisión administrativa que en cualquier momento excluirá definitivamente a mi representada de manera discriminatoria e ilegítima del grupo de empresas “precalificadas”, impidiendo así que la parte actora continúe brindando un servicio público eficiente, eficaz y de calidad, como el que hasta ahora ha ofrecido a través de la inspección técnica vehicular.

C) Daño reflejo a otros derechos fundamentales.

Las actuaciones impugnadas en este recurso de amparo son claramente violatorias de los derechos a la igualdad y no discriminación, así como al debido proceso constitucional, en su dimensión referente a los procedimientos administrativos. No obstante, estas violaciones producen una consecuente afectación a otros derechos de la amparada, tales como la **libertad de comercio** (pues le impide participar en forma plena en un concurso público y llevar adelante su actividad lucrativa legítima), el **derecho de propiedad** (pues le afecta directamente en su patrimonio, que en Costa Rica depende por completo de sus ingresos por concepto del servicio que presta), en su derecho de **acceso efectivo a la justicia administrativa** (pues se le ha impedido acceder a una decisión fundada que ponga fin a las acciones que pretenden discriminarla y favorecer a otro competidor).

IV. CONCLUSIÓN

A partir de la base fáctica y jurídica que sustenta motivadamente este recurso, de las pruebas aportadas, así como de los argumentos esgrimidos, se concluye que estamos ante la clara y radical vulneración y menoscabo de los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, así como al debido proceso en la vía contractual administrativa. Por los motivos anteriores, con base en lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, mi representada considera que este recurso debe ser declarado con lugar en todos sus extremos.

Consideramos importante pedir expresamente la suspensión del dictado del acto administrativo final hasta tanto no se resuelva por el fondo la presente acción de amparo, como “Trámite interlocutorio y de especial pronunciamiento”.

V. PRETENSIONES

Solicitamos a la Sala Constitucional lo siguiente:

- a) Se declare con lugar el presente recurso de amparo.
- b) Se ordene al COSEVI actuar, dentro del procedimiento de contratación administrativa 2023LY-000002-0058700001, en estricto apego al principio de igualdad y no discriminación.
- c) Se ordene al COSEVI dejar sin efecto las actuaciones emitidas con ocasión del procedimiento de contratación administrativa 2023LY-000002-0058700001, y que han implicado conductas o actos discriminatorios en favor de TÜV Rheinland, en detrimento de los derechos fundamentales del Consorcio DEKRA.
- d) Se ordene al COSEVI resolver por el fondo los recursos e incidentes presentados en tiempo y forma por el Consorcio DEKRA en relación con el procedimiento de contratación administrativa 2023LY-000002-0058700001.
- e) Se condene al Estado en ambas costas y a los daños y perjuicios que se harán valer en ejecución de sentencia en la jurisdicción contencioso administrativa.

VI. PRUEBA DOCUMENTAL

Aportamos la siguiente prueba documental:

- **Prueba documental 1:** Captura de pantalla del expediente electrónico de SICOP de la Licitación Mayor 2023LY-000002-0058700001, sección de Información del Cartel.
- **Prueba documental 2:** Captura de pantalla del expediente electrónico de SICOP de la Licitación Mayor 2023LY-000002-0058700001, sección de Apertura de Ofertas.
- **Prueba documental 3:** Copia del documento Minuta de reunión CSV-DE-CPL-MIN-0030-2023 de las 13:30 horas del 29 de noviembre de 2023
- **Prueba documental 4:** Copia del documento CSV-JD-AVI-ACU-0166-2023 del 8 de diciembre de 2023, Aviso de Acuerdo de Junta Directiva.

- **Prueba documental 5:** Resolución R-DCP-SICOP-00414-2024, incorporada como documento en el expediente electrónico de SICOP de la Licitación Mayor 2023LY-000002-0058700001.
- **Prueba documental 6:** Copia del documento CSV-DE-CEP-0001-2024 del 4 de abril de 2024.
- **Prueba documental 7:** Copia de la resolución CSV-DE-CEP-0005-2024 de las 12:20 horas del 30 de abril de 2024.
- **Prueba documental 8:** Copia del documento CSV-DE-CEP-0003-2024 del 19 de abril de 2024.
- **Prueba documental 9:** Copia del documento CSV-DE-CEP-0008-2024 del 17 de mayo de 2024.
- **Prueba documental 10:** Copia del documento CSV-DE-CEP-0009-2024 del 7 de junio de 2024.
- **Prueba documental 11:** Copia del documento presentado por el Consorcio DEKRA el 21 de mayo de 2024.
- **Prueba documental 12:** Copia de la resolución CSV-JD-RES-ADM-0006-2024 del 29 de mayo de 2024.

VI. NOTIFICACIONES

Señalamos como medio para recibir notificaciones el correo electrónico notificaciones@batalla.com, con atención a los abogados Marvin Carvajal Pérez y Marco Ureña Pérez.

VII. ACCESO A GESTIÓN EN LÍNEA

Solicitamos que se nos conceda en la condición señalada, acceso a la carpeta digital del presente expediente judicial, así como a los abogados **Marvin Carvajal Pérez**, portador de la cédula de identidad número 1-0753-0631 y **Marco Ureña Pérez**, portador de la cédula de identidad número 2-0541-0251, quienes ya cuentan con el usuario y contraseña correspondientes.

VIII. AUTORIZACIÓN

Autorizamos a los asistentes legales **Luis Daniel Retana Pérez**, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identificación número 1-1729-0138, vecino de Heredia; **José Daniel García Murillo**, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad número 1-1708-0168, vecino de Alajuela; **José David Alvarado Bolaños**, mayor de

edad, soltero, portador de la cédula de identidad número 1-1790-0879, vecino de San José; **Astrid Carolina Murillo Mora**, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad número 1-1723-0094, vecina de San José; **Manuel Alejandro Serrano Mora**, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad número 1-1844-0474, vecino de San José; **Daniela Hidalgo Ramírez**, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad número 1-1788-0709, vecina de San José; **Sara Valentinuzzi Brenes**, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad número 6-0469-0651, vecina de San José; **Gabriel Nicolás Saprissa Núñez**, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad número 1-1739-0709, vecino de San José; **María José Montoya González**, mayor de edad, soltera, portador de la cédula de identidad 1-1773-0697, vecina de San José; **Óscar Andrés Guevara Dumani**, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad número 1-1898-0913, vecino de San José; **José Andrés González Hidalgo**, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad número 1-1872-0251, vecino de Cartago; **Sofía Poveda Garro**, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad número 1-1859-0313, vecina de San José; **Isabella Tristán Valverde**, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad número 1-1835-0077, vecina de San José; y, **Mario Suárez González**, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad número 1-1817-0646, vecino de San José, para que conjunta o individualmente puedan revisar el expediente, obtener copia del mismo y retirar cualquier documento, mandamiento, edicto u otro que estuviere disponible.

San José, 30 de julio de 2024.

JULIO ALBERTO RODRÍGUEZ OBALDÍA

JOSÉ EDUARDO SOTO VARGAS